

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00427 00** de **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ** en contra de **TIENDAS EN LÍNEA COLOMBIA S.A.S.**, informando que la accionada pese a haberse cumplido término legal concedido para tal efecto y a haber sido requerido mediante email de fecha 9 de noviembre de 2020 (fl.18), guardó silencio, ello aun cuando fue notificada en debida forma a los emails que reportan en el certificado de cámara de comercio administrativo@neumarket.com y juan.gutierrez@neumarket.com. Sírvasse proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00427 00
ACCIONANTE: CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO: TIENDAS EN LÍNEA COLOMBIA S.A.S.
VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ** en contra de **TIENDAS EN LÍNEA COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 8** del expediente.

ANTECEDENTES

CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **TIENDAS EN LÍNEA COLOMBIA S.A.S.**, para la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia, solicita de esta dependencia judicial, que se ordene el pago de su liquidación así como dar respuesta al derecho de petición elevado ante la encartada. como fundamento de sus peticiones señala:

HECHOS

- Que ingresó a laborar para **TIENDAS EN LÍNEA COLOMBIA S.A.S.**, el día 19 de diciembre de 2019.

- Que el día 10 de julio de 2020 le fue solicitada su renuncia inmediata por parte de su empleador, en tanto que, el mismo adujo una situación económica precaria.
- Que accedió a la solicitud elevada y por tanto presentó su carta de renuncia.
- No obstante, pasados 15 días hábiles y al no contar con el pago de lo solicitado intentó hablar con "*CO..Juan... dueño de la compañía*", quien no le contesta o simplemente le ignora sus llamadas y mensajes.
- Por tanto, presentó derecho de petición el 26 de agosto de 2020 mediante email, sin que el mismo le haya sido respondido a la fecha.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la parte pasiva y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **MINISTERIO DE TRABAJO (fls.22 a 27)**, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional respecto a la entidad, toda vez que, por vía administrativa el Ministerio no puede resolver un conflicto que surge de una relación laboral. que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, además que la presente acción para el pago de prestaciones solo será procedente en caso de encontrarse probado la vulneración la Mínimo vital en consecuencia solicita de su exoneración.
- **TIENDAS EN LINEA COLOMBIA S.A.S.** notificada de la presente acción, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o

aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene el pago de su liquidación final, y se de respuesta al derecho fundamental de petición radicado ante la pasiva, para ello, habrá de determinarse si **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ** ha probado la existencia de un perjuicio irremediable por el cual se deba ordenar el pago de su liquidación final o contrario a ello la presente acción se torna improcedente, también habrá de terminarse si el gestor presentó derecho de petición ante la encartada si el mismo se encuentra radicado en debida forma y si frente a la solicitud se ha dado respuesta de manera clara, completa y de fondo a lo solicitado.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Respecto de la procedencia de la acción para reclamar prestaciones económicas como en el caso que nos ocupa, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en la sentencia **T-157 de 2014**, dispuso:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos

facticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)”

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.(...)”

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, planteada la posición del actor, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional por esta vía no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia **T- 041 de 2014** en donde se señaló lo siguiente:

"El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

De conformidad con la jurisprudencia recién citada, de antemano anuncia el Juzgado, que, no podrá accederse a las pretensiones elevadas por el demandante por ésta vía, pues memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener el pago de la liquidación fianl, pues dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente, el cual ha sido entendido como "(...) *aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando*

sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.” (Sentencia T-056 de 1994 – M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Ello, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar el pago de prestaciones sociales en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral.

En esa misma orientación, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos el plasmado en la Sentencia **T – 647 de 2015** (M.P.: Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), a efecto de obtener acreencias laborales, la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando se trata de situaciones específicas en las que medie un fuero especial, por lo que la parte actora dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria aunado a ello es menester probar la vulneración de derechos fundamentales tal y como lo ha aclarado H.Corte al indicar:

"Quien aduce la vulneración de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que funda la pretensión de amparo, sólo en casos excepcionales admitidos por la jurisprudencia constitucional, tales como, las víctimas de desplazamiento forzado, y en materia de salud, es posible la inversión de la carga de la prueba, en la medida en que la autoridad administrativa o el particular accionado se encuentran en mejores condiciones de probar”.

De ésta manera, bajo las premisas anteriores, revisadas las diligencias inicialmente debe señalarse, que el gestor no ha indicado siquiera de manera superficial la existencia de vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

De otra parte, tampoco se cumple con el requisito de procedibilidad relacionado con la demostración de la **existencia de un perjuicio irremediable**, como quiera que en ese sentido no se allegó medio de prueba alguno del que pueda desprenderse esa situación, por lo que si a bien lo tiene, el accionante podrá acudir a la jurisdicción laboral con miras a lograr el pago de sus prestaciones sociales definitivas, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, debiendo reiterarse al respecto, que la acción de tutela no es un instrumento principal para acceder al pago de prestaciones sociales; pues notese que mal haría esta operadora judicial al suplantar al juez natural de la causa.

De suerte que, ante las circunstancias especiales del caso, en el evento de así decidirlo el accionante, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a que pago tiene derecho el gestor, desplegando en aquella Litis el análisis probatorio y debate fáctico jurídico a que halla lugar lo cual resulta imposible adelantarse en el sumarísimo trámite tutelar, determinando por ello la improcedencia constitucional.

Como fundamento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2014, determinó:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que "siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido".***

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso-administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

"[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, "siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma", esto es, "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente

la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, y al tenor de lo considerado, la pretensión elevada por el gestor no se encuentra llamada a la prosperidad como quiera que no se advierte la vulneración de sus derechos fundamentales y el examen pretendido no es susceptible de ser controvertido al interior de la acción de tutela, por lo que se negará el amparo deprecado.

En otro giro y en lo que respecta al amparo del derecho fundamental de petición pese a no existir respuesta dentro de la presente acción por parte de la encartada observa esta Juzgadora que el gestor presentó petición el día 26 de agosto de 2020 vía correo electrónico a los siguientes emails de notificación: contacto@neumarket.com, Leonardo.perilla@neumarket.com, administrativo@neumarket.com y juan.gutierrez@neumarket.com.

en los citados solicitó:

" (...)solicito muy atentamente sea cancelada lo mas pronto posible el valor de mi liquidación como se estipula en la legislación Colombiana, artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)

Al respecto la accionada, tan y como se advierte no ha dado respuesta, o por lo menos no obra en el plenario. Por lo tanto, resulta imperativo amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada que el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a contestar de manera clara, completa, adecuada y de fondo la petición presentada por el actor el día **26 de agosto de 2020**. sin que ello se entienda con la presente decisión acceder o negar lo solicitado por el actor toda vez que tal y como lo ha considerado el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, lo cierto es que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Finalmente, en relación al **MINISTERIO DE TRABAJO**, será desvinculado de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva y teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ** en contra de **TIENDAS EN LÍNEA COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición de **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ** por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

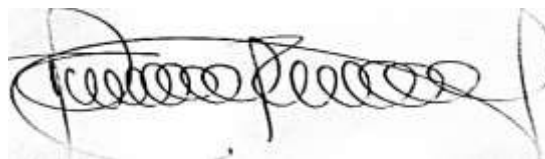
TERCERO: ORDENAR a **TIENDAS EN LÍNEA COLOMBIA S.A.S.** que en el término **cuarenta y ocho (48) horas** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por de **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ** el **veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**, respuesta que deberá ser manera clara, completa y de fondo conforme a la petición presentada por el deprecante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00427 00
DE: CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ
VS: TIENDAS EN LINEA COLOMBIA S.A.S.

Código de verificación:

e0530b6f101f94f09f03199aec4fe97ec5342c65ccf965cf25a2dcb3d0da4ff6

Documento generado en 17/11/2020 10:23:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>